



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2015676000021

Fecha: 2015-01-05

Código de dependencia 676
SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA LOS FLAMENCOS
Riohacha, La Guajira

Señora:
ROSA REDONDO PANA
Representante Legal resguardo Perratpu
Calle 10 No. 7 - 46
Camarones
E. S. M.

ASUNTO: Citación notificación personal Auto No. 622 del 7 de noviembre de 2014

Cordial Saludo

De la manera más atenta le solicito acercarse a la sede administrativa del santuario de Flora y Fauna Los Flamencos ubicada en la calle 8 No. 5 – 73, Edificio La Picúa, Apartamento 202 en la ciudad de Riohacha, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación se sirva notificar personalmente del contenido del Auto No. 622 del 7 de noviembre de 2014 “Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra EL RESGUARDO PERRATPU, MUNICIPIO DE RIOHACHA Y EL EJERCITO NACIONAL y se adoptan otras determinaciones”

Agradeciendo su amable atención

Atentamente,

LUIS AURELIO MARTINEZ WHISGMAN
Jefe de Área Protegida
Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos

Proyecto DARGUELLES



Calle 8 No. 5 – 73 Edif. La Picúa, Apto. 202, Riohacha, La Guajira, Colombia

Teléfono: 7282636

www.parquesnacionales.gov.co,
flamencos@parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

6 2 2

07 NOV. 2014

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el **RESGUARDO PERRATPU, MUNICIPIO DE RIOHACHA y EL EJÉRCITO NACIONAL** y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el RESGUARDO PERRATPU, MUNICIPIO DE RIOHACHA y EL EJÉRCITO NACIONAL y se adoptan otras determinaciones"

2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el actuar de esta entidad tiene como base fundamental la conservación del medio ambiente en aplicación los siguientes preceptos constitucionales:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Negrilla fuera de texto)

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Negrilla fuera de texto)

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental que se ejerce entre otras autoridades ambientales, por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 establece el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece que: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el RESGUARDO PERRATPU, MUNICIPIO DE RIOHACHA y EL EJÉRCITO NACIONAL y se adoptan otras determinaciones"

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección ordenará la realización de las siguientes diligencias:

- 1 Citar a rendir declaración a la señora ROSA REDONDO PANA Representante Legal del Resguardo Perratpu, con el fin de que deponga sobre hechos materia de la presente investigación.
- 2 Citar a rendir declaración al comandante del Batallón de Ingenieros No. 10 del Cesar o a quien este delegue, con el fin de que deponga sobre hechos materia de la presente investigación.
- 3 Citar a rendir declaración al Alcalde del Municipio de Riohacha o a quien este delegue, con el fin de que deponga sobre hechos materia de la presente investigación.
- 4 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales.

Que le numeral cuarto del artículo 30 de Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías." (Subrayado fuera de texto)

Que el numeral sexto del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico." (Subrayado fuera de texto)

Que el numeral octavo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: "toda actividad que le Inderena¹ determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Que mediante Auto No. 009 del 26 de agosto de 2014, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos impuso una medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra los

¹ Inderena: Entiéndase Parques Nacionales Naturales de Colombia.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el RESGUARDO PERRATPU, MUNICIPIO DE RIOHACHA y EL EJÉRCITO NACIONAL y se adoptan otras determinaciones"

señores al Resguardo Perratpu identificado con Nit. No. 900405411-8, al Municipio de Riohacha y al Ejército Nacional (Batallón de Ingenieros No. 10 del Cesar), por presunta violación a la normatividad ambiental.

Que el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, mediante oficios radicados No. 20146760000201 y 20146760000211 del 19 de agosto de 2014 comunico el contenido del auto en mención al Municipio de Riohacha y a la Representante Legal del resguardo Perratpu, de la misma manera mediante oficio radicado No. 20146760000271 del 30 de agosto de 2014 comunicó la medida preventiva en mención al Batallón de Ingenieros No. 10 del Cesar.

Que mediante informe técnico inicial radicado No. 20146760000296 del 16 de octubre de 2014 elaborado por el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, se deja en evidencia en sus conclusiones que:

"En conclusión se puede determinar que los hechos realizados en una zona muy sensible del resguardo Perratpú consistentes en:

- 1) Ampliación de una cancha de futbol, removiendo la cobertura vegetal existente sin ningún lineamiento técnico o autorización por la autoridad competente.
- 2) Modificación por fragmentación de la zona de protección establecida en el REM que hace parte del sendero Mainshiruchi, con la construcción de una vía de acceso desde la comunidad de Tocatoromana al humedal de Mainshiruchi.
- 3) Pérdida de la cobertura vegetal por tala de la zona de protección establecida en el REM, excavación del humedal para la captación de agua con fines domésticos y pecuarios

La zona afectada con las obras antes descritas, se encuentra en la comunidad de Tocatoromana y es la zona de bosque mejor conservada del resguardo, no presenta construcción de viviendas ni de otras edificaciones, solo se encuentra el Humedal y el sendero de interpretación ambiental que derivan su nombre del sector de Mashirushi, lugar muy sensible del Resguardo Perratpú, el cual tiene una connotación de lugar sagrado para toda la comunidad Wayúu, asentada en la zona.

Con las actividades propuestas y acorde a los análisis de evaluación de impacto propuestos por la metodología Conesa, 1997, se logró determinar que la mayoría de las acciones y factores del ambiente identificadas presentan una tendencia hacia generar impactos severos a críticos sobre el ambiente. Así como una Importancia Total Ponderada de los Impactos generados por las acciones de **(-982,8) MENOS NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO OCHO, valor negativo alto que como recordaremos nos permite identificar las acciones con mayor potencialidad para generar impactos (Aquéllas que tienen calificaciones negativas altas).**

En este sentido, fueron generadas actividades de degradación, deterioro, destrucción y daño al contenido conceptual, la condición física y el contexto de un elemento natural y cultural de conservación que resultan en la reducción de la integridad de una zona muy sensible del Resguardo por causas humanas."

Que mediante memorando No. 20146760000993 del 10 de octubre de 2014, el Jefe de Área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, allego a esta Dirección Territorial las actuaciones adelantadas por esa Jefatura de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012.

Que el artículo quinto de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala:

"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran..."

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el RESGUARDO PERRATPU, MUNICIPIO DE RIOHACHA y EL EJÉRCITO NACIONAL y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos, de la misma manera de conformidad con el artículo 21 de la precitada ley se remitirá la presente actuación a otras autoridades para lo de su competencia.

Que una vez analizado el material allegado mediante memorando No. 20146760000993 del 10 de octubre de 2014 por presunta infracción a la normatividad ambiental y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa - ambiental contra el Resguardo Perratpu identificado con Nit. No. 900405411-8, Municipio De Riohacha y el Ejército Nacional (Batallón de Ingenieros No. 10 del Cesar)

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra el Resguardo Perratpu identificado con Nit. No. 900405411-8, El Municipio de Riohacha y El Ejército Nacional (Batallón de Ingenieros No. 10 Del Cesar), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de control y vigilancia de fecha 05 de agosto de 2014 y registro fotográfico.
2. Auto de imposición de medida preventiva No. 009 del 26 de agosto de 2014.
3. Informe técnico inicial radicado No. 20146760000296 del 16 de octubre de 2014.
4. Oficios de comunicación Radicado No. 20146760000201 del 2014-09-19, 20146760000271 del 2014-09-30 y 20146760000211 del 2014-09-19.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

- 1 Citar a rendir declaración a la señora ROSA REDONDO PANA Representante Legal del Resguardo Perratpu, con el fin de que deponga sobre hechos materia de la presente investigación.
- 2 Citar a rendir declaración al comandante del Batallón de Ingenieros No. 10 del Cesar o a quien este delegue, con el fin de que deponga sobre hechos materia de la presente investigación.
- 3 Citar a rendir declaración al Alcalde del Municipio de Riohacha o a quien este delegue, con el fin de que deponga sobre hechos materia de la presente investigación.
- 4 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el RESGUARDO PERRATPU, MUNICIPIO DE RIOHACHA y EL EJÉRCITO NACIONAL y se adoptan otras determinaciones"

PARÁGRAFO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo, quien mediante oficio deberá citar y establecer la fecha para la práctica de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que notifique personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al Representante Legal Resguardo Perratpu identificado con Nit. No. 900405411-8, Al Municipio de Riohacha y Al Ejército Nacional (Batallón De Ingenieros No. 10 Del Cesar), de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental- Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **07 NOV. 2014**


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Kevin Builes.